

PRECIOS Y PUNTO DE RECEPCION

Subscripciones de la provincia. Año 5750 pts.
En los meses 11'75, meses 22'50, día 45
En los meses 10'00, meses 20'00, día 40

Las inserciones, cuyo pago es adelantado, se efectúan en la Subdirección del Hospital Provincial, en dicho Establecimiento, Pignatelli, nº 16, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín. Las de fuera pedrán hacerse remitiendo al Imprenta postal a letra de fácil cobro. Las que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclaman después de transcurridos cinco días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los de adelante y a 50 los de antelación.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Seis y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la imprenta responsable de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tempo no tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospital.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta 22 agosto 1921).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: Por lo excepcional de las circunstancias, se ha obligado a incorporarse nuevamente a filas del Ejército a muchos funcionarios del Estado que habían cumplido ya, normalmente, con sus deberes militares; y si por tal motivo se les privara del sueldo anexo a los destinos civiles que desempeñaban, y con el cual atendían al sostenimiento de sus familias, se les ocasionaría un perjuicio en contradicción con el espíritu que informa el artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Determina este artículo taxativamente que los individuos que se hallen en tal situación, sean declarados excedentes; pero falta determinar si esta excedencia debe considerarse comprendida en el artículo 44 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de Bases de 22 de julio del mismo año.

Por otra parte, el citado artículo 11 de la ley de Reclutamiento empieza por afirmar literalmente que no podrá seguirse perjuicio alguno a los individuos que al ser llamados a prestar servicio en filas, en cualquier época o situación que la ley señale, estén desempeñando destinos del Estado, etc.»

Por eso, sin duda, el también citado artículo 44 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 exceptúa el caso de excedencia por la ley de Reclutamiento al otorgar dos tercios de sus sueldos a los funcionarios excedentes por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario.

No cabe suponer en el legislador el absurdo de establecer que perciba las dos terceras partes de su haber el funcionario que acepta voluntariamente el cargo de Senador o Diputado, y nada, absolutamente, el que llamado por la ley va a defender a la Patria con las armas.

Por eso no hay otra interpretación racional, sino que el artículo 44 exceptúa ese caso porque, cuando se presenta, debe la excedencia ser con el total del sueldo, ya que es la única manera de que se cumpla la prescripción legal de que por la incorporación no se sufra perjuicio.

Espera confiado el Gobierno de S. M., que la medida que se adopte, con arreglo al criterio expuesto, no producirá quebrantos al Tesoro, puesto que el patriotismo de los demás empleados evitará, tomando sobre sí el exceso de trabajo, que producirá las incorporaciones, el que haya que recurrir al nombramiento de interinos, autorizado por la misma ley de Reclutamiento; además se adoptan para ello las necesarias garantías.

Por las razones expuestas, el Presidente de Consejo de Ministros que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M., por acuerdo del mismo Consejo, el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 17 de agosto de 1921.—señor: A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los funcionarios del Estado, llamados en las presentes circunstancias a cumplir sus deberes militares, conservarán todos los derechos que les con-

cede el artículo 11 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; quedarán declarados en situación de excedencia mientras aquellas circunstancias subsistan, y percibirán íntegros sus respectivos sueldos, con cargo al crédito figurado en la Sección cuarta de las Obligaciones generales del Estado, capítulo único, artículo 8.º «Excedentes de todos los Ministerios».

Artículo 2.º Los haberes de excedencia a que se refiere el artículo anterior se entenderán compatibles con los devengos militares.

Artículo 3.º Los individuos comprendidos en el artículo 1.º deberán participar, por escrito y bajo su responsabilidad, al Jefe de la unidad armada a que hayan sido incorporados, la dependencia civil en que prestaban servicio activo, a fin de que las oficinas de Mayoría de dichas unidades puedan expedir un certificado personal en que se haga constar la fecha del ingreso en filas del interesado.

Dicho certificado deberá presentarse en la oficina correspondiente, al efecto de la baja en las nóminas del personal activo. Acordada ésta por el Jefe de la dependencia se comunicará por el mismo a la Dirección general de la Deuda la fecha que haya tenido efecto, remitiéndole, a la vez, el certificado a que se refiere el párrafo anterior, para que, sin más trámite y sin necesidad de nuevas declaraciones, se decreté el alta en las nóminas de excedentes de todos los Ministerios, de la provincia en que radicaba el destino civil que el interesado desempeñaba.

Artículo 4.º Las oficinas de Mayoría de las unidades armadas redactarán, también mensualmente y con arreglo a la situación de revista, certificados detallados de los funcionarios civiles incorporados a filas, expresando la oficina o dependencia a que estaban adscritos y remitiéndolos directamente, antes del día 15 de cada mes, a la misma Dirección de la Deuda y Clases Pasivas, la cual, en su vista, decretará la baja de la nómina de excedentes de los individuos no comprendidos en aquellos certificados, comunicando a las respectivas Intervenciones de Hacienda, antes del 20 de cada mes, si procede o no hacer alteraciones en las respectivas nóminas, a las que deberá unirse, como justificante, dicho documento.

Artículo 5.º Los haberes correspondientes a los individuos comprendidos en este Decreto se satisfarán en la misma forma y con iguales requisitos que actualmente se satisfacen los de las Clases pasivas, con la sola excepción de no ser necesaria la presentación de la fe de vida, que se considerará sustituida por los certificados mensuales expedidos por las Mayorías de las unidades armadas.

Artículo 6.º No se podrá hacer uso de la facultad de nombrar funcionarios interinos que concede la ley de Reclutamiento más que en casos de absoluta y probada necesidad; siempre previo acuerdo de la Presidencia del Consejo de Ministros, para cada caso concreto.

Dado en Santander, a diez y ocho de agosto de mil novecientos veintiuno.— Alfonso.— El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.
(Gaceta 19 de agosto de 1921)

SECCION SEGUNDA

Núm. 2 855.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Secretaría.—Negociado 3.º

CIRCULAR

Debiendo realizar ejercicios de tiro durante los días 23, 26 y 30 del actual, el 9.º Regimiento de Artillería

Ligera, de guarnición en esta Plaza, en el Campo de tiro y maniobras de Alfonso XIII, encargo a todos los agentes dependientes de mi Autoridad la más estrecha vigilancia al objeto de evitar accidentes desagradables. Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 23 de agosto de 1921.

El Gobernador interino,
DARÍO DE LA REVILLA

Núm. 2.860.

Secretaría.—Negociado 3.º

CIRCULAR

Encargo a todos los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y detención del joven José Serrano Barriendos, de 16 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos rasgados, viste traje color kaki oscuro, fugado de la casa paterna, y en caso ser habido lo pondrán a mi disposición dándome cuenta inmediatamente.

Zaragoza, 23 de agosto de 1921.

El Gobernador interino,
DARÍO DE LA REVILLA

SECCION TERCERA

Núm. 2.859.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA

Terminando en 31 del actual el periodo de recaudación voluntaria del segundo trimestre del Contingente provincial, he creído procedente recordarlo a los Ayuntamientos de la provincia, para evitarles responsabilidades del procedimiento ejecutivo en que incurrieran los que dejaren transcurrir el expresado plazo sin haberlo verificado.

Zaragoza, 22 de agosto de 1921.—El Presidente, Emilio Villarroya.

SECCION QUINTA

FERROCARRIL DE SÁDABA A GALLUR

Relación de los objetos encontrados en las dependencias de este ferrocarril y que se publica a los efectos del artículo 181 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles de fecha 8 de septiembre de 1878, para proceder a la subasta de los mismos, que tendrá lugar el día 31 del actual, en la estación de Gallur:

- Ocho bufandas.
- Un paraguas de señora.
- Un par de guantes.

Un boa de pluma.
Una cama de hierro, jergón y largueros.
Un lavabo de madera.
Un espejo.
Tres sombreros y una boina, viejos.
Una alforja, con dos pucheros y una bota para vino.
Un cesto de mimbre con un cuchillo de metal, usado.
Un pañuelo blanco con un par de alpargatas azules, usadas.
Un guarda-polvo hilo, usado.
Un mantón algodón, usado.
Un abrigo de caballero, color azul.
Un paquete de géneros de punto, nuevos.
Un pie de bronce roto.
Dos retales franela algodón.
Un bolso de mano.
Zaragoza, 22 de agosto de 1921.—El Director de la explotación, Domingo Torres.

Núm. 2.856.

6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL**CUENCA MEDIA DEL EBRO****Jefatura. — Pesca fluvial.**

Disposiciones relativas a la veda de las especies de agua dulce, según el Reglamento de 7 de julio de 1911, para la aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1907, de la pesca fluvial.

Art. 32. La época durante la cual queda prohibido en absoluto la pesca en las aguas de dominio público del «Cangrejo», será: Desde 1.º de septiembre a 15 de abril.

Art. 37. Por las Alcaldías respectivas se cuidará de dar la debida publicidad al edicto a que se refiere el artículo precedente, pero tampoco la falta de aquélla, como la del edicto mencionado, será causa de exención de responsabilidad por los infractores.

A los Alcaldes que, sin motivo justificado, omitan dicha publicación en su debido tiempo, se les exigirá las responsabilidades gubernativas a que haya lugar, imponiéndoles, si procede, las multas correspondientes.

Art. 38. Durante la época de veda citada, queda terminantemente prohibido el tener, trasportar o poner a la venta el mencionado producto, que será considerado como fraudulento, y como tal, decomisado desde luego, pudiendo destinarse a los establecimientos benéficos, salvo las excepciones que se establecen para la pesca con caña.

Art. 39. La pesca con caña será permitida en todo tiempo a cuantos tengan la licencia correspondiente, y el pescado así obtenido en tiempo de veda, podrá ser transportado por el propio pescador para su consumo, pero no podrá ser vendido.

Zaragoza, 19 de agosto de 1921.—El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.

SECCIÓN SEXTA**Biota.**

Desde el siguiente día al en que aparezca inserto en las columnas del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permanecerá expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento y durante las horas de oficina, por término de quince días, el repartimiento general formado para el actual ejercicio de 1921-22, conforme al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, a los efectos de reclamación.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos los contribuyentes comprendidos en el mismo.

Biota, a 20 de agosto de 1921.—El Alcalde accidental, José Laborda.

Núm. 2.853.

Castejón de Valdejasa,

El recuento general de ganadería y apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, formado para el año 1922-23, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por el tiempo reglamentario, a los efectos de reclamación.

Castejón de Valdejasa, 21 de agosto de 1921.—El Alcalde, José M.ª Garóñez.

Núm. 2.842.

Cerveruela.

Desde el 30 de septiembre próximo, se hallará vacante la plaza de Practicante de Cirugía menor y barbero de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 1.300 pesetas por ambos servicios, cuya cantidad será satisfecha por trimestres vencidos por los vecinos de esta localidad y si alguno resultase insolvente, responde a su pago una comisión que existe designada al efecto.

Los señores Practicantes de Cirugía menor que lleven cuatro o más años de práctica y deseen solicitar dicha plaza, dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía hasta el día 10 del expresado septiembre, en que se proveerá.

Cerveruela, 17 de agosto de 1921.—El Alcalde, Tomás Andrés.

Núm. 2.839.

El Frasno.

La titular de Medicina y Cirugía de este Ayuntamiento con su barrio de Aluenda, se hallará vacante desde el día 30 del próximo septiembre por dimisión voluntaria del que la desempeñaba. Su dotación consiste en 1.000 pesetas por titular, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y 4.000 pesetas, pagadas también por trimestres vencidos por una Junta de contribuyentes responsables a un pago.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, debidamente documentadas, durante el plazo de treinta días, contados desde la fecha, y el agraciado deberá posesionarse de su cargo el día 1.º del próximo octubre.

El Frasno, 20 de octubre de 1921.—El Alcalde ejerciente, Juan Melús.

Núm. 2.840.

La titular de Farmacia de este Ayuntamiento, se halla vacante por falta de aspirantes en el concurso anterior. Su dotación consiste en 356 pesetas por residencia y servicios sanitarios más el importe de los medicamentos que suministre a las familias incluidas en la beneficencia municipal con arreglo a la tarifa oficial aprobada por Real decreto de 15 de septiembre de 1906 y 10 por 100 que determina la de 27 de octubre de 1915.

El agraciado podrá contratar libremente los servicios de su profesión con los vecinos pudientes de la población, que ascenderá a 4.000 pesetas próximamente.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente documentadas a esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, contados desde la fecha, pasados los cuales se proveerá.

El Frasno, 20 de agosto de 1921.—El Alcalde ejerciente, Juan Melús.

Núm. 2.850.

Farlete.

Formados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de las contribuciones rústica y urbana de 1922-23, se hallan de manifiesto desde el día de hoy hasta el día 5 del próximo mes de septiembre.

Farlete, 19 de agosto de 1921.—El Alcalde, Salvador Jaso.

Núm. 2.854.

Nigiüella.

Durante el plazo de quince días queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento general formado por las Comisiones respectivas, en sus partes personal y real, para cubrir el déficit del presupuesto, a los efectos de reclamación.

Nigiüella, 18 de agosto de 1921.—El Alcalde, Francisco Bueno.

Núm. 2.841.

Salillas de Jalón.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, motivada por hallarse enfermo, se halla vacante la titular de Medicina de este pueblo y su agregado Lucena de Jalón (distante unos dos kilómetros), dotada con el haber anual de 1.000 pesetas por titular y 4.000 de iguales de los vecinos pudientes, pagaderas por trimestres vencidos, cumpliendo los acuerdos del Colegio provincial de Médicos titulares; pudiendo presentar solicitudes, debidamente reintegradas, ante esta Acaidia, por término de treinta días, a contar del de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Salillas de Jalón, 18 de agosto de 1921.—El Alcalde, José Ariza.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.801.

QUINTO PALANQUES, Carmelo; y

LOPEZ SANCHEZ, Bárbara; que viven maritalmente, dedicados a vender bisutería y apanar cuencos por los pueblos; comparecerán dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para declarar en sumario que se instruye sobre violación de la niña Joaquina Quinto Palanqués, contra José Marín López.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.831.

CARDONA MARTI, Ramón; natural de Benicarló, de estado casado, profesión sastre, de 27 años, hijo de Ramón y de Dolores; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por resistencia; comparecerá, en

término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para constituirle en prisión provisional y emplazarle para ante la superioridad.

Núm. 2.832.

LAPESA, Dominica; Comadrona, cuyas demás circunstancias se desconocen, que últimamente residió en Zaragoza, calle del Coso, número ciento noventa y dos, primer piso, y hoy en ignorado paradero; se la cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, comparezca ante el Juzgado de Borja, al objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que se instruye sobre abortos; y se interesa de las autoridades su busca, captura y conducción a estas prisiones, por haber sido decretada en auto de esta fecha la prisión provisional de la misma, en el indicado sumario, y a mi disposición.

Núm. 2.834.

MAGALLÓN LAHUERTA, Juan; hijo de Balbino y de Angela, natural de Litago, provincia de Zaragoza, de estado soltero, profesión jornalero, en la actualidad soldado de la Comandancia de Ingenieros; procesado por expediente de desertión; cuyas señas particulares son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, barba poca, estatura 1'621 metros, señas particulares ninguna; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez permanente de Larache don Francisco Mendoza Sánchez.

Larache, cinco de agosto de mil novecientos veintiuno.—Francisco Mendoza.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Núm. 2.833.

Caspé.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción ejerciente de este partido, por providencia de hoy, dictada en la causa que se sigue en este Juzgado sobre robo de géneros en la estación ferroviaria de esta ciudad el día primero de febrero próximo pasado, se cita al remitente de un paquete postal que fué sustraído el día indicado, para el tránsito Norte, y cuyo número y procedencia se ignora, facturado en Barcelona el día treinta y uno de enero del año actual, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración e instruirle de los derechos que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Caspé, diez y ocho de agosto de mil novecientos veintiuno.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de Nuez de Ebro.

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 44 de los Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a los señores partícipes de la misma a Junta general ordinaria para el día once de septiembre próximo, a las tres de la tarde, en el local Escuela de niños; y caso de no haber suficiente número para tomar acuerdo, se celebrará en segunda convocatoria el día diez y ocho del mismo, en el local designado.

Nuez de Ebro, 22 de agosto de 1921.—El Presidente, Segundo Andrés.

Imprenta del Hospicio.